

## Informe de Investigación

### TÍTULO: CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Bancario	<b>Descriptor:</b> Cuentas bancarias
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Definición, características, diferencias.
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 06/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) Origen del contrato de cuenta corriente bancaria.....	2
b) Naturaleza de la cuenta corriente bancaria.....	3
c) Definición de la cuenta corriente bancaria.....	4
d) La cuenta corriente mercantil.....	6
e) Relaciones cuenta corriente bancaria con la cuenta corriente mercantil.....	8
h) Distinción del contrato de cuenta corriente mercantil con el de cuenta corriente bancaria.....	10
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>12</b>
Código de Comercio.....	12
De la cuenta corriente en general.....	12
De la cuenta corriente bancaria.....	15
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>19</b>
Competencia judicial para ordenar apertura de cuentas bancarias.....	19
Manejo de cuentas bancarios por autorizados y beneficiarios.....	21



## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre los contratos de cuenta corriente bancaria y cuenta corriente mercantil, sus orígenes, sus definiciones, principales características y distinciones entre ambos. Se incluye la normativa vigente del Código de Comercio que regula éstas figuras, y citas jurisprudenciales que las interpretan y delimitan.

## 2. DOCTRINA

### **a) Origen del contrato de cuenta corriente bancaria**

[CHAVES CORRALES, VALDERDE BADILLA]<sup>1</sup>

*“El contrato de cuenta corriente bancaria nace dentro del depósito de dinero.*

*Este depósito tenía como única finalidad la custodia del numerario. Los bancos no llevaban a cabo operaciones de mediación en los pagos. Esta operación aparece incipientemente cuando los bancos empiezan a permitir que sus clientes se paguen deudas entre sí mediante operaciones contables que el Banco realizaba, tomando dinero de los fondos del deudor y colocándolos en la cuenta del acreedor. Posterior mente, dichas operaciones se agilizan mediante el mandato de transferencia. A través de este mecanismo el depositante sólo podía pagar las deudas que tuviera con clientes del mismo Banco. No podía, por tanto, pagar las deudas que tuviera con personas de cuyo dinero el Banco no fuera depositario.*

*Esta operación de mediación en los pagos, tan reducida al principio, se amplía cuando el Banco decide obligarse en te sus clientes a cumplir las órdenes de entregar el dinero depositado a otras personas. No se trata aquí de una simple anotación, contable, sino que el pago lo realiza mediante*



*la efectiva entrega de dinero,, Surgen de esta manera el contra to de cuenta corriente bancaria y, específicamente, el cheque como .instrumento de pago.*

*Como veremos, la base económica del contrato en estudio, actualmente, puede ser tanto el depósito como la apertura de crédito.*

*Cuando se trata de depósito, éste puede ser de dinero o de títulos valores. En su origen la base económica de este contrato consistía únicamente en depósito de dinero. El depósito de títulos valores, así como la apertura de crédito son institutos creados con posterioridad.”*

#### **b) Naturaleza de la cuenta corriente bancaria**

[RODRÍGUEZ AZUERO]<sup>2</sup>

*“Nuevamente nos encontramos con un problema semántico pues al distinguir con este nombre al típico contrato bancario, tienen que presentarse confusiones. En efecto, no queremos calificar en esta forma tan sólo a las innumerables cuentas corrientes, desde el punto de vista contable, que un banco pueda tener con su clientela, en cuyo caso el término bancario nada agregaría. La expresión contrato de cuenta corriente bancaria o de depósito en ella, reviste un particular significado que brindaría de seguro menos confusiones de llamarlo, por ejemplo, contrato de cuenta de cheques, como sucede en algunos países latinoamericanos.*

*Las principales discrepancias entre los autores sobre la naturaleza jurídica de este contrato y sus semejanzas o diferencias con la cuenta corriente mercantil, obedecen, en primer lugar, a una diversa utilización de los términos. Para unos, el efecto, la cuenta corriente bancaria sugiere el sustrato que soporta distintas relaciones credituales o de servicios entre el banco y sus clientes, de manera que se acerca a la concepción contable más que a la jurídica.*

*Para otros, en cambio, y nos incluimos en esa posición, la expresión cuenta corriente bancaria, si bien equívoca por las razones que hemos anotado, corresponde a un contrato específico que es aquel en el cual, facultados los titulares para hacer depósitos y retiros de dinero, producen estos últimos mediante la utilización del título-valor denominado cheque. Es en la utilización de este típico instrumento a cargo de los bancos y el análisis de sus funciones peculiares, al permitir al cuentacorrentista mantener las ventajas del depósito custodiado por un banco y al mismo tiempo contar con la disponibilidad sin reservas de su dinero, que entendemos el contrato de cuenta corriente bancaria.*

*Sobre el eje del depósito irregular de dinero, con las peculiaridades que veremos y la utilización del cheque como título típico de disposición de los recursos, hemos estructurado la noción de contrato de cuenta corriente bancaria. Por consiguiente, tendremos forzosas diferencias con quienes analizan la cuenta corriente bancaria pensando que "es solamente un pacto accesorio de determinados contratos de crédito". Ya vimos la cuenta corriente en su acepción contable, pero una vez circunscrito el concepto jurídico de contrato de cuenta corriente bancaria al contrato de cheques, por así decirlo, o de cuenta de cheques como le llaman otros, es evidente que la diferencia de opinión no es tal, en el sentido de que estamos hablando de cosas distintas. Es más, estamos de acuerdo con la presentación meramente contable si se quiere, pero advertimos que la expresión quiere identificar un contrato regulado por muchas legislaciones latinoamericanas y, desde luego, de la más frecuente utilización en los bancos del continente. Es nada menos que el contrato que posibilita a los bancos para captar el mayor volumen de recursos a través de a vía que les es específica, depósitos a la vista, y cumplir así su función intermediadora."*

### **c) Definición de la cuenta corriente bancaria**

[RODRÍGUEZ AZUERO]<sup>9</sup>

*"Punto difícil de tratar, ya mencionado. Para buena parte de los autores el contrato de cuenta*



*corriente bancaria no es más que un instrumento accesorio a un depósito irregular de dinero o a un contrato de apertura de crédito, en relación con cualquiera de los cuales la cuenta se limita a ser el sustento técnico contable. En esta forma, para quienes lo vinculan al depósito irregular, parece ser igualmente accesorio la posibilidad de disponer por medio de cheques del crédito nacido a favor del depositante. Para ellos, como consecuencia de lo anterior, el contrato es real: no se concibe ni se perfecciona sin la existencia de un depósito.*

*Nos separamos de este enfoque, advirtiendo que se trata de una postura académica y que para muchos sistemas legislativos resulta satisfactorio. No es conveniente la tesis porque pensamos que la función que cumple el contrato y su estructura misma, permiten reconocer una figura autónoma y principal, no ligada a esos contratos como resultado de ellos, sino más bien, antecedente y sustento jurídico que permite, en especial al depósito en cuenta, su normal funcionamiento.*

*No queremos afirmar, entonces, que no exista-tina vinculación con estas formas de contrato y en particular con el depósito irregular de dinero. Por el contrario, partimos de la estructura operativa de los bancos y al hablar de su principal fuente de captación llegamos al estudio del "depósito" en cuenta corriente bancaria, calificándolo así y admitiendo que es el instrumento típico a través del cual la banca se provee de recursos. El punto consiste más bien, por el aspecto analítico, en que una mejor estructuración conceptual del depósito en cuenta corriente de cheques implicaría reconocer que, siendo un contrato de ejecución sucesiva o continuada, la teoría de que la cuenta es un simple accesorio del depósito no es satisfactoria.*

*Y no es, pues si tomamos el depósito como punto de partida tendremos que concluir que el contrato no se perfecciona sino cuando la suma de dinero haya sido entregada al banco. Pero ¿qué sucede entonces cuando, al girar un cheque por la totalidad de los fondos disponibles, el saldo de la cuenta queda en cero? Que el banco habría cumplido su obligación de devolver y un depósito ulterior supondría la celebración de un nuevo contrato real, sin que jurídicamente pudiese dar-le una explicación a lo sucedido en el interregno entre la fecha en que el saldo quedó en cero y aquella en que se verifique un nuevo depósito. Por ello las legislaciones que parten de este principio tienen que concluir que en esta forma termina la cuenta corriente, de inmediato o pasado*

*un cierto tiempo o permitir que, por excepción, se entienda que dicha circunstancia no da lugar a la terminación del contrato. Y de otra parte, nos parece por lo menos artificial suponer que cuando un cliente celebra un contrato de cuenta corriente bancaria o de cheques con su banco, las partes entienden que puede ser apenas el primero de una serie de contratos de depósito, para cuyos espacios en blanco no aparece ningún sustento jurídico en la noción del contrato de depósito.*

(...)

*Así las cosas y respetando una realidad latinoamericana contraria a nuestras inquietudes, puede decirse que el contrato de cuenta corriente bancada o de cheques es aquel por el cual como consecuencia de un depósito irregular de dinero hecho por un cliente o de una apertura de crédito a su favor, éste tiene la facultad de disponer de su saldo mediante el giro de cheques o en otras formas previstas por la ley o convenidas con el banco. Acogiendo nuestra posición habría que decir que por el contrato de cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista queda facultado para hacer depósitos de dinero o títulos y disponer de los saldos a su favor derivados de la constitución del depósito o de otros contratos, mediante el giro de cheques o en otra forma establecida por la ley o previamente convenida con el banco. Es una pequeña diferencia en la redacción del concepto, pero con no pocas implicaciones desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas derivadas y del esquema lógico sobre la naturaleza del contrato.”*

#### **d) La cuenta corriente mercantil**

[RODRÍGUEZ AZUERO]<sup>4</sup>

*“Calificamos como mercantil el contrato típico del Derecho Comercial para distinguirlo de la cuenta corriente como noción contable y, además, de la cuenta corriente bancaria como contrato, que estudiaremos en este capítulo.*

*La cuenta corriente mercantil, va un poco más allá de la realidad contable que se produce cuando dos personas mantienen relaciones de negocios más o menos permanentes o durante un tiempo relativamente largo. Consagra la realidad de la relación permanente, pero acompañándola de un elemento de certeza, aplazando la exigibilidad de las obligaciones recíprocas y precisando una fecha de corte, en la cual se deduce, de manera inequívoca, la existencia de un saldo a cargo de una de las partes. Esto es, que en virtud de la celebración del contrato de cuenta corriente, los cargos y abonos derivados de las remesas recíprocas de las partes pierden su individualidad y la exigibilidad que le es propia, para confundirse dentro de una masa contable cuyo resultado obligacional sólo se conocerá al vencimiento de la cuenta o al corte de la misma previsto en el contrato.*

*De la cuenta corriente mercantil se predica que es única, en el sentido que aglutina las obligaciones mutuas que surgen entre las partes como consecuencia de sus remesas; e indivisible en cuanto no es posible exigir ninguna de esas obligaciones en forma separada. Como consecuencia, por ejemplo, no es dable al acreedor de una de las partes embargar la suma que aparezca en el registro contable a favor de ella durante el curso de la cuenta, sino que debe esperar a la fecha de corte, para determinar la existencia real de un crédito a favor de su deudor.*

*De la cuenta corriente mercantil se predica que es única, en el sentido que aglutina las obligaciones mutuas que surgen entre las partes como consecuencia de sus remesas; e indivisible en cuanto no es posible exigir ninguna de esas obligaciones en forma separada. Como consecuencia, por ejemplo, no es dable al acreedor de una de las partes embargar la suma que aparezca en el registro contable a favor de ella durante el curso de la cuenta, sino que debe esperar a la fecha de corte, para determinar la existencia real de un crédito a favor de su deudor.*

*La teoría francesa sustentó la estructura de la cuenta corriente mercantil en dos aspectos principales: de un lado, la compensación diferida de las cuentas mutuas y, de otro, la novación de las mismas, de manera que incorporada la suma resultante de una obligación a la cuenta corriente, dicha obligación quedaba extinguida, substituyéndose por la derivada de este contrato y*



*desapareciendo las garantías que la acompañaban.*

(...)

*En síntesis, la cuenta corriente mercantil se caracteriza por la existencia de una relación permanente de negocios; por verificarse remesas recíprocas entre las partes, de manera que no se conoce inicialmente quién resultará deudor y quién acreedor y, por último, por la absorción de las partidas individuales para integrarlas en un todo del que resulta, al finalizar la cuenta o a su corte, un saldo, este sí exigible. A propósito se habla de liquidación o corte de la cuenta cuando se obtiene un saldo en la época prevista por las partes, por ejemplo, mensualmente; y de terminación, cuando se clausura en forma definitiva.”*

#### **e) Relaciones cuenta corriente bancaria con la cuenta corriente mercantil**

[RODRÍGUEZ AZUERO]<sup>5</sup>

*“Una primera afirmación consiste en que si la cuenta corriente mercantil parte de la realidad contable, existe un íntimo punto de vinculación con la cuenta corriente bancaria, en la acepción que le hemos dado.*

*Además hay que anotar que varios países han regulado ambas instituciones en forma íntima, por la integración de su articulado o por referirse en forma expresa a algunas disposiciones de la cuenta corriente mercantil, con una subordinación que es casi de género, para esta última, a especie, en el caso de la bancaria. El acercamiento se ha producido también por vía jurisprudencial cuando, ante la inexistencia de una reglamentación específica para el contrato celebrado entre los bancos y sus clientes y frente a un eventual conflicto surgido en la aplicación de sus reglamentos internos, los*



*jueces han acudido a los principios de la cuenta corriente mercantil para solucionar los diferendos planteados. Esta integración; aun subordinación que puede constatarse en algunos países, aunque se presente como rezago de la influencia francesa, hoy venida a menos, no deja por ella de constituir una incontrovertible realidad jurídico-positiva.*

*Estudiemos, por lo tanto, algunas diferencias a fin de precisar el grado de separación entre ambas figuras. La primera se plantea en relación con el fenómeno de la compensación, elemento distintivo dentro de la teoría francesa para advertir que, mientras en la cuenta corriente mercantil hay una situación diferida que sólo produce una compensación al final del período, es decir, en el momento de la liquidación o corte de la cuenta, en la cuenta corriente bancaria el movimiento que fluye de las operaciones directamente realizadas en ella, produce un corte permanente pues existe en todo instante o debe existir, al menos, un saldo determinado del cual pueda disponer el cliente.*

*Se observa, sin embargo, que no puede en el último caso hablarse propiamente de compensación, por no existir remesas recíprocas, pues sólo el cliente es acreedor del banco. Las notas contables se traducen en incremento o disminución del saldo a su favor, sin que allí pueda hablarse de nada distinto a una realidad aritmética de adición o resta. No existe en rigor una compensación porque la operación no resulta de que en un momento dado haya dos acreedores recíprocos, por sumas líquidas y exigibles, que puedan eliminarse entre sí hasta concurrencia de la cantidad menor. Así las cosas, no existiría esta posibilidad, en cuanto no cabría por definición un supuesto en el que el banco y el cliente fueran recíprocamente deudores o acreedores.*

*Aquí nos tropezamos con otro problema de derecho positivo. La afirmación sería incontrovertible en aquellos países en los cuales la cuenta de cheques o cuenta corriente bancaria sólo faculta al titular para disponer del saldo existente a su favor, sin que en un momento dado pueda el banco atender sus órdenes de pago por cuantía superior al saldo disponible. Pero ello es diferente en aquellos países en los cuales cabe la posibilidad de librar el cheque en sobregiro por una cantidad superior al saldo disponible, quedando a criterio del banco conceder o no el crédito por la diferencia. Podría decirse que, en tal caso, interviene un nuevo contrato porque el banco abre un crédito por ese monto en la cuenta corriente del titular.*

*Como esta posibilidad surge de lo establecido por la ley y corresponde a una de las consecuencias naturales del contrato, debe concluirse por fuerza que en estos países el movimiento de la cuenta, es decir, la relación jurídica entre las partes puede permitir que la acreencia no sea exclusivamente del depositante sino que el banco se convierta en acreedor por virtud del pago de un cheque en sobregiro.*

*A lo que debe agregarse, regresando al concepto de cuenta corriente bancaria como noción contable, que en la práctica y con base en la relación que surge de este contrato, a ella/suelen vincularse los demás negocios celebrados entre los clientes y la entidad bancaria. Tal sucedería si ellos la autorizan -o lo hace la ley-para abonar en su cuenta de cheques, los valores que resulten del cobro de los dividendos producidos por las acciones que han depositado para su administración o que debite las sumas que resulten a su cargo como consecuencia de la utilización de un crédito documentario. Todas estas posibilidades se traducen en que el cliente puede ser acreedor o deudor en esa cuenta corriente, como resultado de la vinculación a ella de otros contratos o relaciones jurídicas para los cuales ésta sirve de soporte contable.*

*Puede sintetizarse la cuestión diciendo que en la cuenta corriente mercantil el saldo exigible sólo aparece a la fecha de corte, mientras que en la bancaria existe en forma permanente; que en los países en donde cabe el pago en sobregiro pueden reunirse también en la última los requisitos para que se produzca la compensación y que, en últimas, la vinculación al soporte de la cuenta corriente bancaria de otras relaciones contractuales permite verificar la existencia de remesas recíprocas. De donde la cercanía será más o menos íntima según que estas últimas posibilidades se admitan o no por la legislación del país respectivo.”*

#### **h) Distinción del contrato de cuenta corriente mercantil con el de cuenta corriente bancaria**

[CARRERA CASTILLO, MELLADO SOTO]<sup>6</sup>

*“En nuestro ordenamiento jurídico el contrato de cuenta corriente mercantil como la cuenta corriente bancaria tienen autonomía legislativa y sustantividad propia. “Sostener que la cuenta corriente bancaria es una variedad de la cuenta corriente mercantil es desconocer la esencia de ambas, puesto que fuera del tracto sucesivo, ambas no tienen nada de común en lo esencial, ya que sólo serían aplicables a ambas las disposiciones que aluden al tracto sucesivo y aquellas de carácter accesorio inherentes al saldo, la garantía los plazos para la observación de los mismos y la prescripción, en virtud de la similitud de conductas en función del tracto sucesivo.”*

*Los citados contratos mercantiles tienen características que los distinguen tajantemente pero también, existen ciertos rasgos, no esenciales, que los asemejan como quedó expuesto.*

*Así, como rasgos generales diferenciadores tenemos que en la cuenta corriente mercantil hay indeterminación en cuanto a quien es el acreedor y quien es el deudor (hasta que se establezca el saldo), cosa que en la cuenta corriente bancaria está determinado desde el inicio (el banco es siempre el deudor y el depositante el acreedor). En cuanto a los efectos de la cuenta corriente mercantil, que más adelante analizaremos, podemos decir: la cuenta corriente bancaria no es indivisible, en los términos de la cuenta corriente mercantil, tampoco se opera la novación que prevé el código para la cuenta corriente mercantil, y por último, la compensación de la cuenta corriente mercantil, no es aplicable a la bancaria. Agregamos además que la cuenta corriente bancaria no produce intereses, como sucede en la cuenta corriente mercantil con los valores patrimoniales inscritos en la cuenta.*

*La doctrina costarricense ha señalado además como criterios diferenciadores entre ambas instituciones, las siguientes: “La principal nota que los distancia es la falta de correspondencia entre sus objetos. Mientras que el objeto del contrato de cuenta corriente mercantil es la obligación sumida por las partes de concederse recíprocamente crédito (criticamos la doctrina patria en el sentido que puede haber crédito unilateral en la cuenta corriente mercantil sin variar su sustancialidad, y sin embargo existen mutuos o recíprocos beneficios para los cuentacorrentistas), el del contrato de contrato de cuenta corriente bancaria es la obligación, que de le surge para le*



banco, de desempeñar a favor del cuentacorrentista, el servicio de caja.

*“Una última diferencia de importancia que se desprende de la comparación entre ambos negocios jurídicos es la que concierne a la exigibilidad o no exigibilidad del saldo. En el contrato de cuenta corriente bancaria, aparte de que el saldo está determinado en ciertos momentos, no siempre es exigible: no es exigible cuando se hace un simple corte con la clausura provisional de la cuenta, esto es, cuando se extingue el contrato.”*

□

### **3. NORMATIVA**

#### ***Código de Comercio***

#### **De la cuenta corriente en general**

**ARTÍCULO 602.-** La cuenta corriente es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero, mercaderías, títulos-valores u otros efectos de tráfico mercantil, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero con el deber de acreditar al remitente tales remesas, de liquidarlas en las épocas convenidas, de compensarlas hasta la concurrencia del "débito" y el "crédito" y de pagar de inmediato el saldo en su contra si lo hubiere.



**ARTÍCULO 603.-** Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los contratantes será considerado acreedor o deudor del otro. La liquidación determinará la persona del acreedor, la del deudor y el saldo adeudado.

**ARTÍCULO 604.-** El cuentacorrentista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca, tendrá derecho de hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo.

Si por un crédito comprendido en la cuenta hubiere fiadores o co-obligados, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito en favor del cuentacorrentista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo.

**ARTÍCULO 605.-** La entrega o traspaso que se haga de un título-valor a cargo de tercero, se entenderá acreditado "salvo buen cobro".

**ARTÍCULO 606.-** Los embargos o retenciones de valores asentados en la cuenta corriente sólo serán eficaces respecto del saldo que resultare al liquidar ésta, pero en el entendido de que el embargo afectará únicamente el haber del deudor al tiempo en que el embargo se practique, pero no el que eventualmente pueda derivarse de operaciones posteriores al mismo. En el caso de que se produzca un embargo en el haber eventual de uno de los cuentacorrentistas, el otro puede pedir la resolución del contrato.

**ARTÍCULO 607.-** La admisión en la cuenta corriente de obligaciones anteriores de cualquiera de los contratantes en favor del otro, producirá novación, a menos que el acreedor o deudor hagan una formal reserva a este respecto. En ausencia de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presumirá hecha pura y simplemente.

**ARTÍCULO 608.-** Pone fin al contrato de cuenta corriente:



- a) El vencimiento del plazo estipulado;
- b) El consentimiento de las partes;
- c) La quiebra de cualquiera de ellas; y
- d) La voluntad de una de las partes de terminarlo, cuando no hubiere plazo estipulado, y siempre que le haga saber a la otra con treinta días de anticipación.

**ARTÍCULO 609.-** Ni la muerte ni la incapacidad de una de las partes pone fin al contrato, salvo que la sucesión o los representantes legales del incapaz, así lo dispongan.

**ARTÍCULO 610.-** Las partes podrán convenir en cuanto a la época de balances parciales; pero, al final, ha de realizarse necesariamente cada año, aunque no se haya estipulado. También, podrán convenir en cuanto a los intereses sobre los saldos, las comisiones sobre ventas y las demás cláusulas pertinentes en el comercio. Si nada de eso se ha estipulado, los intereses moratorios se calcularán según lo dispuesto en el artículo 498 de esta ley, y si existen comisiones por liquidar, se procederá conforme al uso de la plaza. (Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

**ARTÍCULO 611.-** La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la cantidad concurrente y hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado.

También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado. (Así adicionado este párrafo por el artículo 166, inciso d), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)



## **De la cuenta corriente bancaria**

**ARTÍCULO 612.-** La cuenta corriente bancaria es un contrato por medio del cual un Banco recibe de una persona dinero u otros valores acreditables de inmediato en calidad de depósito o le otorga un crédito para girar contra él, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este capítulo. Los giros contra los fondos en cuenta corriente bancaria se harán exclusivamente por medio de cheques, sin perjuicio de las notas de cargo que el depositario emita, cuando para ello estuviere autorizado.

**ARTÍCULO 613.-** La apertura de una cuenta corriente es facultativa de los Bancos, para lo cual podrán establecer las condiciones que estimen necesarias.

**ARTÍCULO 614.-** El contrato de cuenta corriente, ya se origine en depósito o en crédito debe ser expreso y constar por escrito.

**ARTÍCULO 615.-** Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los Bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras (\*)

Queda prohibida la revisión de cuentas corrientes por las autoridades fiscales. (\* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 3 de noviembre de 1995)

**ARTÍCULO 616.-** La cuenta corriente bancaria podrá ser cerrada a voluntad de cualquiera de las



partes mediante aviso con tres días de anticipación. El cierre de una cuenta corriente termina con el contrato. Es obligación del Banco cancelar la cuenta corriente a aquellas personas que a su juicio, hicieren mal uso de la misma. (La Sala Constitucional mediante resolución N° 6850 del 01 de junio de 2005, declaró que el presente artículo no es inconstitucional "...siempre y cuando se interprete que el cierre de la cuenta corriente por parte de una entidad bancaria debe motivarse y fundamentarse en elementos objetivos derivados de las condiciones específicas de operación del contrato de cuenta corriente.")

**ARTÍCULO 617.-** El contrato de cuenta corriente permite al Banco utilizar los fondos depositados y al cuentacorrentista girarlos a voluntad, todo dentro de las estipulaciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 618.-** El Banco está obligado a pagar a su presentación los cheques que los cuentacorrentistas giren en debida forma, así como mantener al día los registros correspondientes para facilitar el depósito y giro de los fondos.

**ARTÍCULO 619.-** El cuentacorrentista sólo podrá girar sobre los fondos efectiva y definitivamente acreditados a su cuenta o contra créditos concedidos por el Banco. Los cheques deben ser emitidos en forma tal que no se presten a falsificaciones o alteraciones.

**ARTÍCULO 620.-** Los depósitos efectuados en dinero efectivo, se considerarán acreditados definitivamente una vez anotados inmediatamente después de hechos; los que contengan cheques u otros títulos-valores, quedan sujetos a la condición de que tales cheques o títulos-valores, sean pagados por los respectivos girados en dinero efectivo y a entera satisfacción del banco. Una vez cobrados por el Banco se acreditará su valor en forma definitiva. Contra los depósitos recibidos para cuentas domiciliadas en otra oficina de un mismo banco, sólo se podrá girar cuando el depósito esté definitivamente acreditado en la cuenta corriente correspondiente. Para los efectos de este artículo, cuando el cobro de cheques u otros títulos-valores se verifique por medio de la Cámara de Compensación, esta entidad fijará los plazos para considerar los títulos-valores acreditados en la cuenta en forma definitiva.



**ARTÍCULO 621.-** Los Bancos llevarán un registro de las fórmulas de cheques que entreguen a sus clientes, con indicación de los números de los cheques y el nombre del cuentacorrentista.

**ARTÍCULO 622.-** Por los depósitos que reciba el Banco entregará un comprobante o recibo que contendrá como requisitos mínimos el lugar de su emisión, la fecha, el nombre del Banco, el del cliente y la suma recibida. Dicho recibo deberá llevar para ser válido, un sello o marca del Banco, que sea garantía de seguridad para ambas partes.

**ARTÍCULO 623.-** Los títulos-valores recibidos en cuenta corriente por un Banco, de cualquier naturaleza que sean, se considerarán en gestión de cobro y su eficacia estará sujeta a lo establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 624.-** La validez de los recibos por depósitos que los Bancos entreguen a sus depositantes, quedará sujeta a la condición de que los cheques, órdenes de pago o cualquier otra clase de títulos-valores incluidos en los depósitos, sean pagados por los respectivos girados en dinero efectivo o su equivalente a satisfacción del Banco.

**ARTÍCULO 625.-** Tratándose de cheques, órdenes de pago o cualquier otra clase de títulos-valores, emitidos contra el mismo Banco, sucursal o agencia, que reciba el depósito, su pago puede considerarse efectuado una vez que la oficina receptora los haya debitado en la cuenta del respectivo girador por encontrarlos correctos en todos sus extremos. En caso de que la oficina receptora no haya podido efectuar el débito en la cuenta del girador, por no tener el documento las condiciones requeridas, podrá cargar el importe de tales cheques o títulos-valores en la cuenta del depositante, siempre que el débito se efectúe el mismo día en que fue hecho el depósito.

**ARTÍCULO 626.-** Cuando los cheques, órdenes de pago u otros títulos-valores sean a cargo de un banco del mismo domicilio que el banco receptor, deberá éste presentarlos al cobro a más tardar el día hábil siguiente después de haberlos recibido y su pago se tendrá por efectuado si los respectivos girados no los hubieren devuelto, como lo establece la Cámara de Compensación.



Si tales títulos-valores son a cargo de girados con domicilio diferente al del Banco receptor, el plazo indicado se contará a partir del momento en que sean presentados para su cobro por la persona o entidad que el Banco receptor haya encargado de ello, en el domicilio de los girados. Tanto en uno como en otro caso, si el pago de los títulos-valores fuere denegado por cualquier motivo, el Banco receptor debitará a la cuenta de los depositantes el valor de los mismos al ser devueltos los respectivos documentos.

**ARTÍCULO 627.-** El depósito en cuenta corriente de un cheque emitido o endosado a la orden del cuentacorrentista, y admitido como bueno por el Banco, equivale a efectuar buen pago del título valor. En este caso no es indispensable que el depositante lo endose, sino que es suficiente una razón que indique que el monto del cheque debe acreditarse a la cuenta del dueño.

**ARTÍCULO 628.-** El retiro de fondos de una cuenta corriente debe necesariamente hacerse por medio de fórmulas especiales que el Banco suministrará al cuentacorrentista. Solamente en casos especiales, el Banco podrá consentir en otra forma el retiro de fondos.

**ARTÍCULO 629.-** En caso de extravío, pérdida, hurto o robo del cuaderno de cheques, el cuentacorrentista dará aviso inmediato al Banco, y éste, por su parte, no pagará ningún cheque extendido en las fórmulas a que se refiere la denuncia del cliente.

**ARTÍCULO 630.-** Los Bancos no están autorizados para efectuar cargos en las cuentas corrientes de sus clientes, excepto cuando exista autorización expresa, facultad legal al efecto u orden judicial.

**ARTÍCULO 631.-** El Banco está obligado a enviar periódicamente a sus cuentacorrentistas, por lo menos cada trimestre, un estado de sus cuentas corrientes. Si dentro de los sesenta días siguientes al envío, el cliente no objetare el estado, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y aceptado el saldo deudor o acreedor que indique dicho estado.



**ARTÍCULO 632.-** A solicitud de los clientes, los bancos certificarán mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, un detalle de los cheques que hayan pagado con cargo a sus cuentas corrientes. El plazo máximo de solicitud de esta certificación será de cuatro años después de la fecha de pago del cheque, y los bancos podrán cobrar por este servicio. La microfilmación o la imagen digital certificada constituirán plena prueba con respecto a todos los documentos relacionados con la operación de las cuentas corrientes y tendrán el mismo valor legal que el documento original. El Banco Central de Costa Rica determinará, en el Reglamento del Sistema de Pagos, las condiciones que debe cumplir la imagen digital certificada. (Así reformado por el artículo 187, inciso f), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

**ARTÍCULO 632 bis.-** El sobregiro bancario o crédito en cuenta corriente es un contrato por medio del cual un banco abre un crédito a un cuentacorrentista, para sobregirarse en su cuenta por un monto mayor a sus haberes. Los giros contra la autorización podrán hacerse mediante cheques, tarjetas de cajero automático, tarjetas de débito o cualesquiera otros medios que las partes convengan. El saldo que resulte al finalizar el contrato de sobregiro bancario podrá ser exigido por el medio de garantía que acordaron las partes, o por la vía ejecutiva simple. (Así adicionado por el artículo 166, inciso e), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

#### **4. JURISPRUDENCIA**

##### ***Competencia judicial para ordenar apertura de cuentas bancarias***

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SÉTIMA]<sup>7</sup>

*"V.- Sobre el fondo: C) sobre la nulidad por incompetencia del Juez Penal para ordenar la apertura*



*de cuentas bancarias de contribuyentes. El escrito de deducción de la demanda no contiene un acápite de alegaciones jurídicas, lo que la torna informal y por ende inatendible, pues ni puede ni debe el Juez interpretar lo que las partes debieron haber argumentado. En relación con la incompetencia del juez penal para ordenar la apertura de cuentas bancarias de contribuyentes, no aparecen más reclamos que los que se deducen del hecho número quinto de la demanda (folio 28, aunque en realidad no se trata de un hecho en sentido estricto) y la pretensión principal número tres (ver folio 31). Se invoca que tal potestad no se encuentra comprendida al socaire del artículo 121 inciso 20 de la Constitución Política, 106 inciso “e” del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (que alude a la potestad que tiene la Administración Tributaria para solicitar a la “autoridad judicial competente” la apertura de cuentas bancarias) y el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabe rechazar de plano el argumento, como fundamento de las pretensiones, en el tanto se acreditó que la información obtenida mediante la apertura de cuentas de la sociedad anónima de marras no afectó la determinación sobre base cierta de la obligación tributaria que adeudaba la actora. En cuanto a sus propias cuentas bancarias, no resulta oponible el argumento, toda vez que la Administración Tributaria tiene amplísimos poderes para averiguar la verdad real del importe de las obligaciones de los contribuyentes, en especial cuando éstos han incumplido sus deberes formales de conservar documentación, y mantenerla debidamente organizada, cosa que incumplió la actora y que condujo a que la Administración Tributaria, en el legítimo ejercicio de sus potestades, solicitara la intervención de un juez –garante, está de más decirlo- como “autoridad legal competente” para proceder a la apertura que interesa. En cuanto a la competencia del Juez para tales efectos, al amparo de los artículos 40 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Sala Constitucional ha corroborado su conformidad integral con el ordenamiento jurídico, por lo que no encontramos cuestión de legalidad o de constitucionalidad que resulte relevante examinar aquí, pues no debe olvidarse que la jurisprudencia de la Sala Constitucional resulta vinculante erga omnes, es decir, para todos los ciudadanos y autoridades salvo la propia Sala. Se invoca, tal cual sugiere el Estado, la Sentencia N° 2003-10401, de las 16:18 horas del 17 de setiembre de 2003, que encuentra apoyo en otros antecedentes relevantes y pacíficos como el establecido por la sentencia número 4306-96 de esa misma Sala Constitucional. En consecuencia, no muestra potencia el argumento impugnatorio de la actora, que ha de ser rechazado por carecer de sustento jurídico, es decir, porque no le asiste derecho.”*



## **Manejo de cuentas bancarios por autorizados y beneficiarios**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

*"III.- Sobre el fondo. En el amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos fundamentales, violados o amenazados, de forma directa, en perjuicio de su titular. En la especie, lo que se pretende con la interposición del recurso, es que esta Sala determine si la petente se encuentra facultada para hacer retiros de la cuenta que su esposo mantiene en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, o bien, se indique cuál es el trámite que se debe seguir para lograr dichos retiros. Sobre el particular, bajo juramento se ha indicado a este Tribunal que efectivamente el esposo de la recurrente es cliente de ese banco pero no dejó autorizada a ninguna persona para retirar dineros de su cuenta de ahorros y solo aparece la recurrente como beneficiaria en caso de fallecimiento, con lo cual, ella estaría autorizada para que, sin trámites judiciales y con la sola demostración del fallecimiento de su esposo, se le entreguen fondos de esa cuenta, no así en cualquier otro supuesto como en el que ahora se encuentra. De igual manera, bajo juramento se ha indicado a este Tribunal que el Banco se encuentra imposibilitado legalmente para entregar dineros a la recurrente o a cualquier otra persona si el titular de la cuenta no lo autorizó, con lo cual, no es posible satisfacer la pretensión de la recurrente. Así las cosas, no cabe duda que los extremos alegados suponen un conflicto de legalidad ordinaria cuyo conocimiento y resolución es ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal, con lo cual esta Sala no puede ordenar, bajo ningún supuesto, la entrega de ese dinero a la recurrente como ella lo pretende. Según se informa bajo juramento, la recurrente cuenta con remedios procesales en la instancia de familia a la luz del Código de Familia, por lo que deberá la gestionante plantear la situación ante la propia instancia administrativa o bien en la judicial correspondiente. En razón de lo anterior el recurso de amparo debe ser desestimado, como en efecto se ordena."*

□

□



- 
- 
-



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CHAVES CORRALES Pedro. VALVERDE BADILLA Gerardo. El contrato de cuenta corriente bancaria. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 1986. Pp 3-4.
- 2 RODRÍGUEZ AZUERO Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Quinta Edición. Legis Editores S.A. Colombia. 2002. Pp 312-313.
- 3 RODRÍGUEZ AZUERO Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Quinta Edición. Legis Editores S.A. Colombia. 2002. Pp 315-318.
- 4 RODRÍGUEZ AZUERO Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Quinta Edición. Legis Editores S.A. Colombia. 2002. Pp 311-312.
- 5 RODRÍGUEZ AZUERO Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Quinta Edición. Legis Editores S.A. Colombia. 2002. Pp 313-315.
- 6 CARRERA CASTILLO Carlos. MELLADO SOTO Carlos. El contrato de cuenta corriente mercantil. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 1987. Pp 24-27.
- 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SÉTIMA, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo "A" , a las once horas con treinta minutos del veintiséis de febrero del dos mil diez.- VOTO N° 15 -2010-SVII.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecinueve horas y veintidós minutos del treinta y uno de julio del dos mil siete. Res. N° 2007-011116.